



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 087

Aprobado mediante Acta del 25 de abril de 2025

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005202000303-03
Demandante	ELIZABETH ORTEGA Y OTROS
Demandado	TUTEMPORAL S.A. E.S.T. RESORTE HERCULES S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto	Apelación del auto que prescinde de la práctica de testigos
Decisión	Confirmar
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, proceden a resolver la apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 151 del 11 de febrero de 2025 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se prescindió de la práctica de algunos testimonios.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo por obra o labor del 3 de julio de 2018 al 2 de julio de 2019, y del día siguiente en uno laboral a término indefinido con Tutemporal SA EST y Resortes Hercules SA. Por otra parte, establecer que la pérdida física, anatómica y funcional parcial irreversible del dedo anular de la mano derecha que padece fue en ocasión del accidente de trabajo por culpa del empleador cuando se desempeñaba como auxiliar de despacho; razón por la que pide sea tenido como injusto la suspensión del contrato laboral.

En consecuencia, pide se ordene el reintegro en el mismo cargo o en uno equivalente teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones médicas

prescritas por el médico tratante y se ordene el pago de diversos reconocimientos económicos ya sean por el tiempo en que se suspendió el contrato laboral o por los daños sufridos por el accidente de trabajo.

Para lo que interesa al recurso objeto de estudio, la parte demandante solicitó el testimonio de Leydy Karina Granja, Jhon Manuel Ortega Pillimuel, Eivar Capote, Nancy Burgos, Leidy Delgado, Camila Rivera, Jhon Alexander Lozano, Diego López, Laura Álvarez Polanco, Carolina Cano, Jaisson Lucumí, Jair Arévalo, Leidy Gómez y Angie Mayte, los que fueron decretados a través del auto 2829 del 7 de noviembre de 2023, frente este auto se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, pero no en lo que respecta a los testimonios decretados.

Mediante proveído 151 del 11 de febrero de 2025, el juzgado de conocimiento prescindió de la práctica de los testigos, advirtiendo que es deber de quien solicita la prueba, velar por la comparecencia del testigo, conforme a los artículos 214 y 217 CGP; lo anterior, aplicando el principio de celeridad y eficacia de la administración de justicia. También señaló que, dentro de la audiencia del 7 de noviembre de 2023, se programó para el 25 de junio de 2024 la continuación de la misma, oportunidad en la que el apoderado de la parte demandante solicitó un aplazamiento.

Inconforme con lo resuelto el apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que el juez conforme el principio de la necesidad probatoria, debía velar por la recepción de las pruebas, más aún cuando como parte actora no contaba con las herramientas para su comparecencia, situación por la que solicitó la colaboración del extremo pasivo para que se lograra la asistencia de estos al trámite procesal; advirtiendo que esos testigos eran importantes ante la cercanía de ellos a la ocurrencia del accidente de trabajo, por ser compañeros de trabajo.

El despacho a través del auto 280 resolvió no reponer el auto 151, concediendo así el recurso de apelación en efecto devolutivo.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal,

¹ F. 37 PDF 02 CJ

² PDF 41 CJ.

el demandante, el señor Orlando Alberto Velásquez Ortega y otros y la demandada Tutemporal S.A. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la disputa se circunscribe en resolver si ¿resulta jurídicamente viable dar lugar a la práctica de la prueba testimonial decretada en su oportunidad, pero que no pudo llevarse a cabo por inasistencia de los testigos?

Para resolver la cuestión jurídica planteada, se recuerda que el artículo 213 del Código General del Proceso dispone que, si la petición de la prueba testimonial reúne los requisitos indicados en el artículo 212 ibídem, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Luego, el artículo 217 del estatuto adjetivo vigente dispone:

“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.

Igualmente, la norma procesal establece las consecuencias de inasistencia del testigo, precisando que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. No obstante, que, si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible, conducción que también puede ser declarada oficiosamente en caso de considerarlo conveniente.

De la misma forma, el último artículo advierte que, si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Remata la norma indicando que al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres días

siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aterrizando los anteriores conceptos al caso bajo examen, se encuentra en primera medida que la práctica de la prueba testimonial, se otorgó en favor de la parte demandante, por lo que, por mandato legal, era su obligación procurar la asistencia de los testigos cuya convocatoria al proceso solicitó; sin que se observe que en la diligencia en que estos se decretaron se hubiera pedido que la comparecencia de ellos se realizara a través de las empresas demandadas, además de esta situación no se observa indicio de que el extremo activo hubiera ejecutado gestiones a fin de garantizar la comparecencia de las personas a quienes había citado.

Pues, en un inicio indicó que no tenía contacto de ninguno de los llamados, situación que no se observa veraz, dado que, con el escrito de demanda, con la que se solicitó el testimonio de Leydy Karina Granja y Jhon Manuel Ortega Pillimue, se suministró dirección, correo electrónico y número de contacto³ de ellos, último que también fue dado de Eivar Capote⁴, sin que al menos frente a ellos se hubiera acreditado la realización de acciones con el fin de obtener su comparecencia al proceso.

Vale mencionar que la diligencia para escuchar los testigos se fijó para el 25 de junio de 2024, de la que la parte actora solicitó su aplazamiento⁵, reprogramándose la audiencia para el 11 de febrero de 2025, sin que se hubiera pedido al juez que la comparecencia de los testigos se solicitara por intermedio de las empresas demandadas.

Así, partiendo de la regla general, esto es, que quien solicita la prueba es quien deber velar por su comparecencia al proceso, es imposible para los demás intervinientes al proceso o para el juez, descifrar que quien solicita el testigo no cuenta con los medios para su contacto, y se insiste, no se observa ninguna actuación con el que se refleje que el apoderado de la parte demandante procuró el contacto de los testigos, o por lo menos que trató de obtener la ubicación de estos ante las demandas o que hubiera expuesto esta situación al juez. Así, aunque el artículo 78 CGP establece que las partes del proceso se encuentran en la obligación de brindar apoyo en el trámite del mismo, esto no implica por sí solo una de ella se pueda sustraer de las que por mandato legal le son impuestas.

³ F. 37 PDF 02 CJ

⁴ F. 5 PDF 18 CJ

⁵ PDF 44 CJ

Luego de lo visto, quedaba a consideración del fallador *a quo* hacer uso de las facultades que el código le autoriza, ya fueran, librar la orden de conducción, o declarar la suspensión de la audiencia para llevar a cabo la práctica de la prueba en otra oportunidad. Sin embargo, el estudio realizado por la juez sobre el objeto de la prueba que había sido solicitada, a su juicio, no daba lugar a desplegar dichos poderes.

Sobre esto último valga mencionar que tales posibilidades están establecidas a prudente criterio de la Juez, de ahí su naturaleza oficiosa, es decir, son facultades que la falladora puede hacer uso de ellas o no, sin que sean una obligación. Por ello, que este *ad quem* perciba que la actitud adoptada por la *a quo* se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1° y 2° del artículo 218 y al literal b), numeral 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo dicho anteriormente, no resultan de recibo las manifestaciones expuestas por el apoderado de la parte ejecutada cuando alegó una vulneración de los derechos, en atención a que las pruebas solicitadas fueron oportunamente decretadas dando el espacio indicado para su práctica, y si a ello no hubo lugar, no fue por omisión o arbitrariedad del juez, sino porque la parte interesada no usó adecuadamente las posibilidades que la ley le otorga para lograr la comparecencia de los testigos.

Del mismo modo, no resulta válido en esta oportunidad invocar la importancia que las mencionadas pruebas tenían para el asunto, puesto que, si ello era así, mayor exigencia para la parte que las solicitó, a fin de procurar la comparecencia de sus testigos, recordando que dicha carga radica en la parte interesada.

Como corolario de lo expuesto, se responde de manera negativa el problema planteado al inicio de este acápite, en el sentido de que no resulta jurídicamente viable dar lugar a la práctica de la prueba testimonial decretada en su oportunidad, pero que no pudo llevarse a cabo por inasistencia de los testigos.

Finalmente, en atención a que el recurso de apelación se ha resuelto de manera negativa o desfavorable a la parte que lo interpuso, se haría necesario imponer condena en costas de segunda instancia, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto interlocutorio 151 del 11 de febrero de 2025 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS a cargo de la parte demandante, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, suma que deberá ser fraccionada entre la parte pasiva.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente


CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
<ORD 76001310500520200030303>

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador
Magistrado
Sala 011 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a893be0ce3bd0fa879252d51e77c915a9ca7f6ff4a2c4a05b291a5f35641cc**

Documento generado en 08/05/2025 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>